REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalcoper@cemdoj.ramajudicial.gov.co
gvillado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Coper (Boyacá)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL COPER - BOYACÁ

Coper, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MANUEL MORENO MARCELO identificado con la cédula de ciudadanía 7.314.505 en contra de LA NUEVA EPS SA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, mínimo vital, en conexidad con el derecho fundamental de una vida digna.

HECHOS

1.- Relata el accionante, que desde el 04 de octubre de 1996 padece una discapacidad física grave, que limitó su capacidad laboral en un porcentaje superior al 70%, encontrándose en silla de ruedas de manera definitiva.

2.- Que el día 18 de marzo de 2021, a través de su EPS, fue atendido en el Centro de Salud del municipio de Coper, donde lo remitieron al especialista en fisiatría[1].

3. El 21 de septiembre de 2021, el actor remitido por la NUEVA EPS., asiste el Hospital San Rafael de Tunja, para ser valorado por la fisiatra Julieth Maritza Angulo, quien evidenció que silla de ruedas que actualmente usa y que relata la tiene hace más de 10 años, no es la adecuada para su condición física de discapacidad, lo que influye negativamente en el cuidado y preservación de su salud. Razón por la que le prescribió una silla de ruedas[2] y un cojín[3] acorde a sus necesidades.

4.- Que el pasado 06 de octubre de 2021 radicó derecho de petición[4] ante la NUEVA EPS con el fin de que se ordenara el suministro de la silla de ruedas así como del cojín, entidad que el 12 de octubre del mismo año, negó su petición argumentando que dichos aditamentos no se encuentran incluidos en el sistema MIPRES[5].

5.Refiere que tiene conocimiento que a un ciudadano que presenta su misma discapacidad le fue entregada una silla de ruedas y el cojín de las mismas características que los ordenados por su fisiatra, lo cual vulnera el derecho a la igualdad.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El accionante invoca como derechos fundamentales conculcados el derecho a la vida en conexidad con la salud, el mínimo vital en conexidad con la vida digna.

PETICION

Solicita el accionante, que para la protección de los derechos fundamentales invocados, se ordene a la NUEVA EPS que de forma inmediata, ordene la entrega de la silla de ruedas y el cojín con las especificaciones técnicas que necesita y que fue ordenado por la fisiatra. Así mismo, que se abstenga de volver a vulnerar sus derechos fundamentales.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022), este Despacho dio trámite a la acción de tutela instaurada por la instaurada por el señor MANUEL MORENO MARCELO dando traslado a la EPS accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

Dentro del término otorgado, la entidad accionada manifestó que no es factible entregar la silla de ruedas ni el cojín requerido por el actor, por cuanto remitida la acción al área técnica de NUEVA EPS esta conceptuó *"NO SE GESTIONA SERVICIO DEBIDO A QUE SOLO PUEDE SER GENERADO POR UNA ORDEN JUDICIAL EXPRESA, SE SUGIERE DAR TRAMITE POR MIPRES RUTA ORDINARIA"*.

Informa que los elementos solicitados están excluidos expresamente por la Resolución No. 2292 de 2021, y que los mismos son para su protección o desplazamiento y no parte de un tratamiento médico, Razón por la que no es procedente hacer la entrega de los elementos solicitados por su afiliado. Igualmente

---

[1] Folio 9
[2] Folio 10
[3] Folio 11
[4] Folio 13
[5] Folio 15

menciona los términos con que cuentan los usuarios para acceder a sus servicios contenidos en el POS describiendo el modelo de atención de dicha entidad, finalmente solicita se denieguen las pretensiones del actor.

COMPETENCIA

Ante todo prima consignar que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido en el Decreto 1382 de 2000, luego, procederá a realizar el examen pertinente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CUESTIÓN PREVIA

El Artículo 86 de la Constitución Política consagra que:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública (…)".-*

La TUTELA, como mecanismo creado por la Constitución Política, es una acción judicial para la protección de derechos fundamentales constitucionales de la persona; por tanto, el presupuesto de la mencionada acción es la vulneración o amenaza de algún o algunos derechos fundamentales.

De igual forma, constituye un instrumento jurídico con el fin de brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección inmediata del Estado, con el fin de que, en su caso y a falta de otros medios de defensa se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen una amenaza a sus derechos fundamentales.

Derecho a la salud de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado que debe garantizarse a todas las personas en términos de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En este orden de ideas, el derecho a la salud ha sido definido por esta Corporación en los siguientes términos:

> *"La salud es un derecho fundamental que se define como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales."*

Debe señalarse que otrora, la Corte Constitucional reconoció el rango fundamental del derecho a la salud, por conexidad con el derecho a la vida, no obstante, mediante Sentencia T-760 de 2008 el máximo Tribunal Constitucional le asignó el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable que puede ser tutelable en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección. Bajo este panorama, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"* acogió la postura decantada por la Corte sobre la naturaleza del derecho a la salud en su artículo 2°.

Ahora, tratándose de sujetos de especial protección constitucional, y en virtud del artículo 13 de la Constitución, el Estado tiene el deber de proteger de manera especial a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan. En consonancia con lo anterior, el artículo 47 Superior le obliga adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, proporcionándoles la atención especializada que requieren.

De igual modo, distintos convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, consagran la protección especial de los derechos de aquellas personas que en razón a su condición de discapacidad no se encuentran en igualdad de condiciones que los demás miembros de una sociedad. Al respecto en sentencia T-48 de 2019 la Corte reseñó:

"Con fundamento en el artículo 4° de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades de personas con discapacidad, esta Corporación ha señalado que "el Estado debe garantizar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de apoyo, que bien pueden traducirse en la preparación de

personal capacitado para su atención, implementos ortopédicos e instrumentos de ayuda técnica que les permitan un mayor nivel de independencia respecto de otras personas y faciliten su desenvolvimiento en la sociedad, en condiciones autónomas que en tal sentido, aseguren una existencia digna sin que para el efecto constituyan impedimento alguno los padecimientos físicos, sensoriales o síquicos que los aquejen."

A manera de conclusión, la salud, concebida como un derecho fundamental autónomo y un servicio público que debe ser prestado por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, cobra mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional".

Respecto del suministro de medicamentos, procedimientos e insumos incluidos, no incluidos expresamente y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, la Corte señaló:

"El artículo 162 de la Ley 100 de 1993 prevé que todos los habitantes del territorio nacional pueden acceder a un plan obligatorio de salud, fijando como objetivo "permitir la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan."

A partir de ello, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la ***Resolución 5592 de 2015****, por medio de la cual se actualiza el Plan de Beneficios en Salud (PBS)* ***con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC),*** *y fija un conjunto de servicios y tecnologías que, como bien lo señala el artículo 2 de la mencionada resolución, "se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las EPS o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en las condiciones previstas en esta resolución". Cuando por vía tutela se pretende exigir algún servicio o tecnología incluido en el PBS, se debe verificar previamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

> *"****(i)*** *Se encuentre contemplado en el POS;* ***(ii)*** *sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio;* ***(iii)*** *sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente;* ***(iv)*** *sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud.*[6]*"*

Y siguió refiriendo:

"Lo anterior no significa que aquellas tecnologías en salud que ***no son financiadas por la Unidad de Pago por Capitación*** *estén excluidas y en consecuencia deban ser negadas por parte de las EPS, para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la* ***Resolución 1885 de 2018****, mediante la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de dichas tecnologías. La mencionada Resolución dispone entre otras cosas lo siguiente:*

> **Artículo 30. Parágrafo 1:** "***En ningún caso la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, podrá significar una barrera de acceso a los usuarios****, bien sea por el diligenciamiento de la herramienta tecnológica o por la prescripción realizada mediante el formulario de contingencia que el Ministerio de Salud y Protección Social expida para tal fin".* (Negrilla fuera del texto original)
>
> **Artículo 31. "***Corresponde al hecho cierto de la entrega de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, por parte de las EPS y las EOC., las cuales deberán:* ***i)*** *verificar que al usuario se le suministre la prescripción efectuada por el profesional de la salud,* ***ii)*** *implementar los controles o mecanismos necesarios para evitar la duplicidad en la entrega,* ***iii) garantizar el suministro efectivo de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios a los usuarios sin trámites adicionales*** *y,* ***iv)*** *garantizar los controles de seguridad y efectividad de las prescripciones".* (Negrilla fuera del texto original)
> **(…)**
>
> *"Bajo ninguna circunstancia podrán:* ***i) negarse sin justa causa el suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios*** *a los usuarios,* ***ii)*** *exigir al usuario nuevas prescripciones o invalidar la efectuada por el profesional de la salud cuando la IPS o los proveedores definidos para realizar el respectivo suministro sean distintos,* ***iii)*** *solicitar nuevas citas con los profesionales de la salud para realizar nuevas prescripciones de acuerdo a las anulaciones y* ***iv) negar el***

[6] T-485 de 2019

suministro efectivo cuando la Junta de Profesionales ha dado aprobación, incluso fuera de los términos". (Negrilla fuera del texto original)

Así, en aquellos casos en que los elementos no se encuentren cubiertos expresamente por el PBS con cargo a la UPC o cubiertos, pero no financiados por la UPC, las EPS están facultadas para activar el mecanismo previsto en la Resolución 1885 de 2018 con el fin de que la Administradora del Sistema de Salud -ADRES- reconozca los gastos en que incurrieron".

Señala que cuando contemplados en las inclusiones del PBS, el juez de tutela debe verificar la concurrencia de una serie de requisitos, para así determinar si procede o no:

> *"**(i)** la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; **(ii)** el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; **(iii)** el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y **(iv)** el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.*[7]

En cuanto a los presupuestos requeridos para que opere la acción de tutela tenemos inicialmente el principio de inmediatez, siendo reiterada la jurisprudencia en afirmar que debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia del amparo y si bien esta acción no contempla un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior la acción de tutela tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados[8].

En el caso que nos ocupa, tenemos que de las pruebas obrantes al escrito de tutela se evidencian las órdenes suscritas por la profesional de fisiatría, con calenda del 13 de julio[9] y 21 de septiembre de 2021.[10] Que en virtud de lo anterior, el 06 de octubre, el actor elevó derecho de petición ante su EPS[11]., con el fin que le fueran suministrada la silla de rueda y el cojín ordenados.

Con calenda del 12 de octubre de 2021[12], NUEVA EPS negó la entrega de la silla de ruedas y el cojín por no estar en el aplicativo MIPRES, situación que llevó al actor a acudir al amparo constitucional, para invocar de manera oportuna la protección de sus derechos fundamentales, tiempo razonable, máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran comprometidas las garantías fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional como lo es el señor MANUEL MORENO MARCELO, manteniéndose con ello, una situación de vulnerabilidad continua y actual que hace imperativa la intervención del juez de tutela de manera urgente e inmediata, encontrando cumplido entonces el requisito de inmediatez.

En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Nacional señala que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que "(…) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*"

Sobre el particular, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala que ante la posible existencia de un mecanismo ordinario de defensa, la eficacia del mismo debe ser apreciada en concreto *"atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".*

Al respecto ha sido reiterativo el máximo tribunal constitucional, en precisar que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental, motivo por el cual, le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento[13].

---

[7] T-489 de 2019
[8] T-010 de 2019
[9] Folio 10
[10] Folio 11
[11] Folio 13
[12] Folio 15
[13] T-010 den 2019

Al respecto, es necesario señalar que están de por medio los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional por su condición de discapacidad, luego cualquier otro procedimiento establecido para resolver las controversias entre usuarios y las entidades prestadoras de salud, no va a resultar idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, no debiendo éste sufrir la consecuencias de una tramitomanía que solo irían en detrimento de su salud y si calidad de vida y vida digna, debiendo propender más bien, porque el derecho fundamental a la salud sea garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, encontrando satisfecho este requisito.

En cuanto al derecho a la salud aquí invocado el artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*".

En sentencia T - 579 de 2017 la Corte Constitucional señaló que *"(…) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros".*

Luego el carácter autónomo del derecho a la salud, permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad, pudiendo invocar cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

CASO CONCRETO

De las pruebas obrantes al expediente, tenemos que el señor MANUEL MARCELO MORENO se encuentra como afiliado activo en la NUEVA EPS., en el régimen subsidiado. Que padece de "Paraplejía flácida" ocasionada desde el 04 de octubre de 1996 cuando sufrió una caída de 25 metros de altura, lo que lo dejó en silla de ruedas ya hace aproximadamente 25 años[14].

Que examinado por la fisiatra adscrita a la NUEVA EPS., consideró que la silla de ruedas que usa el señor MORENO MARCELO no se ajusta a sus necesidades físicas y de salud, razón por la que en orden médica No. 01-10-8792 del 13 de julio de 2021[15] y ratificada el 21 de septiembre de 2021[16], le prescribió una silla de ruedas con las siguientes descripciones:

"SILLA DE RUEDAS ACTIVA CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: MARCO RIGIDO PLEGABLE, SOBRE MEDIDAS EN ALUMINIO ULTRALIVIANO CON SOPORTE DE CARGA HASTA 120 KS. ARO IMPULSOR BILATERAL CON SUPERFICIE ANTIDESLIZANTE, CON EJE REGULABLE EN ALTURA Y ROFUNDIDAD APOYABRAZOS CORTO, BAJO, DESMONTABLE, ESPALDAR BAJO APOYAPIES UNIPODAL CON SUPERIFIE ANTIDESLIZANTE QUE LLEVEN CUELLO DE IE Y RODILLA A 90º., Y FLEXION DE CADERA A 110º CON CORREAS EN VELCRO DE SUJECION DE MB INFERIORES, SISTEMA ANTIVUELCO. SISTEMA DE FRENOS BILATERAL DE BRAZO CORTO ANTERIOR."

Así mismo le ordenó:

"COJIN ANTIESCARAS ACORDE A LAS MEDIDAS DEL PACIENTE EN LA SILLA DE RUEDAS PRESCRITA TANTO EN ALTURA COMO EN PROFUNDIDAD"

Elementos que solicitó el actor mediante derecho de petición radicado en la NUEVA EPS., los cuales fueron negados el 12 de octubre de 2021[17]por la EPS, argumentando que no están incluidos en el MIPRES, razón por la cual se vio obligado a instaurar la presente acción tutelar, pues con su negativa

[14] Folio 12
[15] Folio 10
[16] Folio 11
[17] Folio 15

vulnera su derecho a la vida en conexidad con la salud, mínimo vital, igualdad, vida digna y demás derechos invocados.

Notificada la EPS accionada de esta acción de tutela, respondió a este despacho la imposibilidad de otorgarle la silla de ruedas y el cojín antiescaras al señor MANUEL MORENO MARCELO, al no estar incluidos en la Resolución No. 2292 de 2021 y que si bien pudieran ser requeridos por el paciente, los mimos son para su protección o desplazamiento y no son parte de un tratamiento médico.

Al respecto sea mencionar esta instancia, que en cuanto al caso específico del suministro o entrega de silla de ruedas, el artículo 57 de la Resolución 2292 de 2021 contempló en el parágrafo 2° aquellas ayudas técnicas que no se financian con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, estos son: sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Resolución precitada, en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin justa causa al suministro de dichos servicios.

Al respecto la T-489 de 2019, expresó:

"*…no significa que las sillas de ruedas, sean ayudas técnicas excluidas del PBS. De hecho, la Resolución 5267 de 2017 no contempló a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios y en consecuencia, se trata de ayudas técnicas incluidas en el PBS, pero cuyo financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación.*"

Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en sentencia T-471 de 2018 resaltó:

> *"Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho."*

En el mismo sentido, en Sentencia T-196 de 2018, esta Corte indicó:

"(…) *es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita movilizarse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice* ***una mejor calidad de vida*** *a la persona" (*Negrillas y subrayas fuera de texto original).

A partir de lo expuesto, esta Corporación ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie "**(i)** *orden médica prescrita por el galeno tratante;* (**ii)** *que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente;* (**iii)** *cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y* **(iv)** *que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo."* [63]

Así las cosas no le asiste razón a la EPS accionada, para insistir en su negativa de entregarle al actor la silla de ruedas y el cojín ordenado, pues se encuentra probado que las mismas fueron ordenadas por su médico tratante en el área de fisiatría, tal y como se evidencia de las órdenes del 13 de julio[18] y 21de septiembre de 2021[19].

No le asiste razón y es desafortunada su apreciación que los elementos ordenados no son parte de un tratamiento médico sino para su desplazamiento, pues se encuentra demostrado demostrado a través de la historia clínica del señor MANUEL MORENO MARCELO, que hace más de 25 años se encuentra en silla de ruedas, que no puede caminar, que no existe otro medio por el cual pueda desplazarse solo y sin ayuda como cualquier persona normal, que para tratar de llevar una calidad de vida digna necesita de la silla de ruedas, pues baste decir en este momento que la que tiene no le ayuda a su calidad de vida como lo determinó la médico, que además está en lamentable estado como se aprecia de la foto aportada[20], y si bien la silla de ruedas no contribuye a la cura de su diagnóstico, sí le permite trasladarse de manera autónoma, en el mayor grado posible, al lugar que desee, haciendo menos grave su existencia y

[18] Folio 10
[19] Folio 11
[20] Folio 8

garantizando en un mayor nivel su calidad de vida, amen que padece otras enfermedades que se harían más gravosas si no contara con tal ayuda técnica recetada. Luego no existe otro elemento dentro del Plan de beneficios en Salud que pueda reemplazar la movilización del paciente, pues de haber sido así, la fisiatra así lo hubiera descrito en su orden.

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo para esta instancia, que la EPS accionada fundamente la negativa de la prestación del servicio solicitado, bajo el argumento que la silla de ruedas y el cojín, no están incluido en el MIPRES, sin tener en cuenta la grave discapacidad del actor, vulnerando sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la dignidad humana del accionante, cuando es la entidad prestadora salud la que debería salvaguardar su derecho a la salud física y emocional, además de garantizar su salud integral sin tener que accionar el aparto jurisdiccional para lograr obtener sus derechos.

Así las cosas, se encuentran acreditados los requisitos establecidos y ya reseñados para determinar si por vía tutela procede o no, ordenar a la EPS el suministro de la silla de ruedas y el cojín requerido por el señor MORENO MARCELO, MARCELO **(i)** Se encuentra acreditada la existencia de orden médica prescrita en este caso por galeno tratante adscrito a NUEVA EPS, el día 13 de julio y 21 de septiembre de 2021.**(ii)** No se advierte la existencia de otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del accionante y, en consecuencia, pueda sustituir o reemplazar la silla de ruedas que requiere. **(iii)** Es evidente que, ante los problemas de salud que presenta el señor MANUEL MORENO, la silla de ruedas que requiere constituye un elemento vital para atenuar los rigores causados por su padecimiento al no poder trasladarse de manera voluntaria de un lugar a otro. Bajo tales circunstancias, la silla de ruedas evitaría un empeoramiento de su estado de salud, aliviaría en gran medida su precaria situación, y garantizaría una mejor calidad de vida. **(iv)** Sobre la capacidad económica del actor, es evidente que el señor MANUEL MORENO no puede trabajar y resultaría desproporcionado concluir que cuenta con la capacidad económica suficiente para acarrear el gasto de la silla de ruedas ordenada por el médico tratante de la paciente, pues no se trata de un insumo o ayuda técnica de bajo costo para el actor, teniendo en cuenta que debe cubrir las necesidades básicas que requieren para su congrua subsistencia, seguramente la destinan para cubrir otras necesidades, obligaciones y aspiraciones con las cuales impulsan y materializan su propio proyecto de vida. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado al respecto:

> *"las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. "El concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: 'Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (…)".*[21]

Finalmente, es pertinente advertir a NUEVA EPS, que en adelante aplique los parámetros jurisprudenciales reiterados en las múltiples sentencias, relacionadas con el acceso a los medicamentos, procedimientos e insumos, incluidos, no incluidos y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, requeridos por sus afiliados con el fin de no afectar más su salud ni calidad de vida negándoles los servicios médicos a que tienen derecho.

En consecuencia, procede tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor MANUEL MORENO MARCELO y se ordenará a NUEVA EPS para que en el plazo máximo de CINCO (05) días autorice y entregue la silla de ruedas y cojin antiescaras conforme las especificaciones técnicas ordenadas por la médico fisiatra. Por último advertirá a NUEVA EPS, que en adelante, aplique los parámetros jurisprudenciales reiterados por la Corte Constitucional, relacionados con el acceso a los medicamentos, procedimientos e insumos, incluidos, no incluidos y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, requeridos por sus afiliados, recurriendo si están excluidos, ara tal efecto, NUEVA EPS a adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 205 de 2020, o aquella que la modifique o sustituya, para recobrar el costo de la misma a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

.En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COPER**,** administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la **ley**

RESUELVE:

[21] T-485 de 2019

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana del señor MANUEL MORENO MARCELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.314.505.

SEGUNDO.- ORDENAR a NUEVA EPS **ORDENAR** a NUEVA EPS SA., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término máximo de CINCO (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, autorice y entregue la silla de ruedas con las siguientes características: *"SILLA DE RUEDAS ACTIVA CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: MARCO RIGIDO PLEGABLE, SOBRE MEDIDAS EN ALUMINIO ULTRALIVIANO CON SOPORTE DE CARGA HASTA 120 KS. ARO IMPULSOR BILATERAL CON SUPERFICIE ANTIDESLIZANTE, CON EJE REGULABLE EN ALTURA Y ROFUNDIDAD APOYABRAZOS CORTO, BAJO, DESMONTABLE, ESPALDAR BAJO APOYAPIES UNIPODAL CON SUPERIFIE ANTIDESLIZANTE QUE LLEVEN CUELLO DE IE Y RODILLA A 90º., Y FLEXION DE CADERA A 110º CON CORREAS EN VELCRO DE SUJECION DE MB INFERIORES, SISTEMA ANTIVUELCO. SISTEMA DE FRENOS BILATERAL DE BRAZO CORTO ANTERIOR."* Así mismo: *"COJIN ANTIESCARAS ACORDE A LAS MEDIDAS DEL PACIENTE EN LA SILLA DE RUEDAS PRESCRITA TANTO EN ALTURA COMO EN PROFUNDIDAD"*, al señor MANUEL MORENO MARCELO, conforme las especificaciones técnicas prescritas por el médico tratante al señor MANUEL MORENO MARCELO.

Para tal efecto, NUEVA EPS está facultada para adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 205 de 2020, o aquella que la modifique o sustituya, para recobrar el costo de la misma a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

TERCERO.- PREVENIR a NUEVA EPS que, en adelante, brinde el tatamiento integral que requiera el señor MANUEL MORENO MARCELO y aplique los parámetros jurisprudenciales reiterados en esta providencia, relacionados con el acceso a los medicamentos, procedimientos e insumos, incluidos, no incluidos y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, requeridos por el señor MANUEL MORENO MARCELO, y se abstenga de negar la prestación de un servicio de salud ordenado por el médico tratante, con base en que no está dentro de la cobertura del POS, para que proceda la inaplicación de las exclusiones del Sistema, sin perjuicio del derecho de recobro a que haya lugar.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma prevista en los Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Contra el presente fallo procede la impugnación por vía jerárquica y, en todo caso, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LILIANA MARIA AGUILAR LAMUS

Firmado Por:

Liliana Maria Aguilar Lamus
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coper - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692361911371fdefbdfd4939750b721ded7dcca18c5d8f1f245ee8c749b4e7a2**
Documento generado en 01/03/2022 07:42:44 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalcoper@cemdoj.ramajudicial.gov.co
gvillado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Coper (Boyacá)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica